JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO

Treinta de marzo de dos mil veintitrés

Radicado	05579310300120230002300
Proceso	VERBAL –RESPONSABILIDAD CIVIL-
Demandante	EXPRO GULF LIMITED
Demandado	TRANSPORTES PETROWIL SAS
Asunto	Admisión de demanda y niega medidas cautelares
Providencia	2023-I 075

1-. EXPRO GULF LIMITED, a través de apoderado, promueve demanda declarativa de responsabilidad civil contractual en contra de **TRANSPORTES PETROWIL SAS.,** la cual, por la naturaleza del asunto, cuantía de la pretensión, y domicilio del demandado, es competencia del Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio. La demanda reúne los requisitos previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso y en consecuencia se admitirá, debiéndose notificar personalmente de esta providencia a la demandada en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022 o Código General de Proceso, artículos 291 y siguientes, sin que puedan entremezclarse ambos procedimientos. Además, se brindará el término de veinte días de traslado.

Cuando se pretende el reconocimiento de una indemnización, el artículo 206 del CGP, establece que debe estimarse razonadamente bajo juramento, discriminando cada uno de sus conceptos. En tal sentido, la parte actora incluyó en el acápite de "CUANTÍA" una relación discriminada de cada uno de sus conceptos, entendiendo esta autoridad judicial, en su deber de interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto (numeral 5 del artículo 42 del CGP), que se trata del juramento estimatorio, para los fines de contradicción por la contraparte. En cuanto al hecho que la tabla denominada como "LIQUIDACIÓN ASESORIAS PERDIDAS EMPRESA EXPRO GULF LIMITED", presentada en la demanda (PDF 01 17/199), esté algo borrosa, es una deficiencia que fácilmente se supera al considerar que la misma tabla está totalmente legible en los anexos de la demanda (PDF 01 184/199).

2-. La parte actora solicita como medida cautelar el "embargo y secuestro" de los inmuebles con matrículas 303-66175 y 303-84436 y del vehículo con placas TAR843.

Estas medidas cautelares son improcedentes en este caso, porque, tratándose de procesos declarativos, en los que se persigue el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual, el literal b) del artículo 590 del CGP establece las reglas para la solicitud, decreto, práctica,

modificación, sustitución o revocatoria de medidas cautelares, señalándose que, desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez puede decretar la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado.

Sobre este tema en particular ni siquiera podría alegarse que el embargo y secuestro son procedentes como medidas cautelares innominadas en los procesos declarativos. Así tuvo ocasión de expresarlo esta autoridad judicial en autos del 25 de febrero y 30 de junio de 2020[1], providencias en las que expuso las razones por las cuales en un proceso de esta naturaleza son improcedentes el embargo y secuestro.

Además, en auto del 15 de septiembre de 2020, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia[2], confirmó dicha decisión y expresó:

> "(…)
>
> *Y sin necesidad de mayores elucubraciones porque el asunto realmente no lo amerita, se ha de anunciar de una vez que las cautelas pretendidas por el demandante no son pasibles de decreto en el sub judice por dos razones que a continuación se explican.*
>
> *En primer lugar, el embargo y secuestro no pueden de manera alguna considerarse medidas innominadas o atípicas. Por el contrario, se encuentran entre las cautelas de mayor usanza, y su alcance, contenido y procedencia se halla ampliamente desarrollado por la normatividad. Siendo ello así resulta claro que cuando el legislador concibió el literal c) numeral 1º del artículo 590 del C.G.P., no contempló entre aquella posibilidad cautelar el embargo y secuestro, pues éstos ya habían sido objeto de especial consagración mediante el señalamiento expreso de los supuestos en los cuales podía solicitarse y decretarse.*
>
> *En segundo lugar y en estrecha relación con el anterior razonamiento, el mismo artículo 590 del C.G.P., se ocupa de establecer expresa y claramente en qué casos puede disponerse el embargo y secuestro en el marco de un proceso declarativo. Al respecto los incisos segundo de los literales a) y b) del art. 1º estipulan en su orden: "Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso"; "Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella". Se columbra diáfanamente de los evocados apartes normativos cómo el embargo y secuestro de los bienes en el proceso declarativo exige haberse obtenido sentencia favorable al demandante -sin perjuicio del secuestro consagrado en el inciso 1º del literal a)-. En tal virtud el decreto de dichas medidas en un escenario procesal tan prematuro como la admisión de la demanda, constituiría claramente una desatención al principio de legalidad habida consideración del suficiente*

[1] Radicado 05579310300120200001400
[2] M.P. Darío Ignacio Estrada Sanín.

desarrollo normativo en torno a la procedencia del embargo y secuestro en los procesos declarativos."

En conclusión, las medidas cautelares de embargo y secuestro solicitadas por el demandante son improcedentes en este proceso declarativo de responsabilidad civil contractual y por lo mismo serán negadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de responsabilidad civil contractual promovida por **EXPRO GULF LIMITED,** en contra de **TRANSPORTES PETROWIL SAS**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la demanda a **TRANSPORTES PETROWIL SAS,** en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022 o en el artículo 291 del CGP, sin que puedan entremezclarse ambos procedimientos. Además, córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

TERCERO: NEGAR el decreto de las medidas cautelares de embargo y secuestro solicitadas, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:
Jose Andres Gallego Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Puerto Berrio - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4deed059e70a9d32ef35c7325cc01d23339e9c9b5d17dc5e801e9a966ff50a7**
Documento generado en 30/03/2023 04:40:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica